



Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Radicado: 44001310300220190008200
DEMANDANTE: PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S

A folio que antecede el apoderado de la parte demandante:

“1) Solicitarle, muy respetuosamente que prosiga con las demás etapas que indica el art. 466 del CGP, toda vez que hubo modificación de la liquidación del crédito mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 y tal decisión no fue apelada y de contera, se prosiga con lo ordenado por el art. 447 y 465 ejusdem. En síntesis, se ordene lo que procesalmente prosiga hasta el punto de ordenar la entrega de dineros a quien corresponda según lo que el despacho considere.

2) Antes de hacer entrega de dineros al SENA REGIONAL GUAJIRA, se solicita se haga un nuevo estudio y nuevo pronunciamiento respecto de la decisión adoptada con auto del 05 de octubre de 2023, a través de la cual el despacho tuvo por consumado el embargo de la totalidad de los dineros recaudados en este proceso, esto es, a favor de SENA REGIONAL GUAJIRA, siendo que esta entidad única y exclusivamente solicitó en su momento y con destino a este despacho el remanente del proceso ejecutivo seguido en su Despacho contra la ejecutada; es decir, el SENA como tal solicitó lo que quede o llegare a quedar como remanente y el Juzgado procedió fue a tener por consumado el embargo de la totalidad de los dineros recaudados en este proceso.

Ahora bien, es cierto que la providencia de fecha 05/oct/2023, se encuentra ejecutoriada, pero no es menos cierto que los Jueces, dentro de la senda procesal no concluida definitivamente, puede corregir yerros y por ende puede separarse de los autos que considere no correctos y en su lugar, en aras de recomponer el rumbo, proferir la resolución que se ajuste a derecho y es lo que muy respetuosamente se solicita, todo ello, en caso tal su señoría realiza el nuevo estudio y advierte que lo preciso es decretar el embargo de remanentes a favor del SENA y no la totalidad de los dineros recaudados en este proceso y en este sentido, de ser llegar a tener eco esta proposición, se solicita entonces se ordene la entrega de dinero a Prontisalud Especialistas SAS. Lo anterior con fundamento en que existe la concurrencia de embargo en procesos de diferentes especialidades, (embargo privilegiado), estipulado en el artículo 465 del código general del proceso, y la persecución de bienes embargados en otro proceso (embargo de remanentes), de los estipulados en el artículo 466 de la misma norma y se estima que esto último fue lo que solicitó el SENA REGIONAL GUAJIRA.”

Sobre el punto, debe consignarse que es el SENA regional Guajira quien decreta la medida cautelar en contra de la ejecutada, la comunica, y en el oficio correspondiente consigna que:

Por lo anterior, se le solicita poner a nuestra disposición el remanente del proceso ejecutivo seguido en su Despacho contra la ejecutada, que de acuerdo a la Resolución de embargo N° 720 de fecha 10 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso de cobro N° 44204217005015, el límite de embargo es la suma de \$241.309.250.00, valores que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N° **440019196052 denominada jurisdicción coactiva SENA Regional Guajira del Banco Agrario de Colombia** y a órdenes de este Despacho, identificado con Nit 899.999.034-1, **o deberá informarse la no existencia de sumas de dinero a favor de la persona ejecutada, según lo señalado en el artículo 839-1 del Estatuto tributario Nacional y el artículo 465 del C.G.P., de acuerdo al límite de la medida embargo.**



Es menester resaltar que el origen de la obligación objeto de cobro es por incumplimiento de la norma laboral, motivo por el cual la empresa deudora fue sancionada por el Ministerio de Trabajo, por ende se le solicita tener en cuenta la prelación del crédito y embargo, conforme a la normatividad vigente.

Al remitir su repuesta por favor enunciar el asunto, incluyendo el radicado del proceso, y la razón social del procesado.

Atentamente,

Firmado
digitalmente por
LINDA DE JESÚS
TROMP VILLARREAL
LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL
Funcionaria Ejecutora

Anexo: 2 folios

Revisó: María de los Santos Daza Benjumea - Secretaria Cobro Coactivo Administrativo 

En ese sentido se considera que lo afirmado por el apoderado en cuanto a que "(...) siendo que esta entidad única y exclusivamente solicitó en su momento y con destino a este despacho el remanente del proceso ejecutivo seguido en su Despacho contra la ejecutada; es decir, el SENA como tal solicitó lo que quede o llegare a quedar como remanente y el Juzgado procedió fue a tener por consumado el embargo de la totalidad de los dineros recaudados en este proceso", no se compadece con lo solicitado e informado por la citada entidad a este despacho como quiera que si bien inicialmente menciona que depreca poner a disposición el remanente del proceso, a renglón seguido también dispone como dueña u ordenadora de la medida que se deberá informar la no existencia de sumas dinero a favor de la persona ejecutada, según lo señalado en el artículo 839-1 del estatuto tributario nacional y **el artículo 465 del CGP**, y a continuación de manera expresa como ente que adelanta la ejecución, es decir conoce la naturaleza de la deuda, indica que se debe tener en cuenta que el crédito que ejecuta tiene prelación, por tanto mal haría el Despacho en desconocer o tomar de manera parcial la información suministrada por la entidad que dentro del proceso de cobro coactivo decreta la medida de embargo en relación con bienes embargados en el proceso civil, y por ello se adoptó la decisión plasmada en el auto del 5 de octubre de 2023, como quiera que un análisis en conjunto de la ordenes emitidas dentro del proceso de cobro coactivo y comunicadas al interior del presente proceso permite llegar a la citada decisión, esto es, a tener por embargados la totalidad de los dineros recaudados para tener en cuenta la prelación del crédito informada.

Así pues, no se considera que haya lugar a efectuar control de legalidad alguno sobre la decisión en comento.

De otra parte, el memorialista también consigna "Pues bien, no se vislumbra por parte del suscrito providencia o nota secretarial en que dentro del proceso 440013103002201900047 se haya consumado el embargo de remanentes a favor de este proceso Radicación 440013103-002-2019-00082-00, Demandante Prontisalud Especialistas SAS y Demandado Sociedad Medica Clinica Riohacha SAS., por ello se le solicita también un pronunciamiento en este sentido, máxime teniendo en cuenta que en el proceso 440013103002201900047, las partes allá están solicitando terminación del mismo."

Sobre el punto debe decirse que en providencia del 11 de junio de 2021 emitida dentro del proceso 44001310300220190004700 se dispuso:



De otro lado, en atención al oficio JSCDC- 0131 del 03 de marzo de 2021 por medio del cual este Despacho, comunico que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo seguido de ordinario Radicado N° 44001310300220190008200 promovido por PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., se decretó el embargo y retención del remanente de los dineros y títulos judiciales que obren o llegue a obrar en el proceso de la referencia, al oficio calendado 11 de febrero de 2021 por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, comunica que mediante auto de fecha 09 de febrero del mismo año, dictado dentro del proceso ejecutivo Radicado N° 44-001-31-03-001-2019-00113-00 promovido por SERVICIO DE SALUD ESPECIALIZADO S.A.S. contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, se decretó el embargo del remanente o de lo que sé que se llegare a desembargar en el proceso de la referencia, y al auto de fecha 06 de agosto de 2019, el Despacho con fundamento en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P. se abstiene de tener por consumados los mencionados embargos en el presente proceso toda vez que mediante la mencionada providencia se resolvió tener por consumado el embargo y retención del remanente y bienes que se lleguen a desembargar en este proceso para el adelantado por INTEGRASEO S.A.S. contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, radicado 44001-40-03-003-2016-00092-00 que cursa en este Juzgado.

Por secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.

Decisión que fue comunicada dentro del presente proceso por medio del siguiente oficio,

JSCDC-0437

Julio 19 de 2022
Riohacha, La Guajira

Doctora,
YEIDI ELIANA BUSTAMANTE MESA
Juez Segundo Civil Del Circuito
Correo electrónico: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha, La Guajira.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS FARMACÉUTICOS SERFAR LTDA.
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
Radicación: 44001310300220190004700

Cordial Saludo,

Le informo que mediante auto datado once (11) de junio de 2021, en el proceso ejecutivo iniciado por SERVICIOS FARMACÉUTICOS SERFAR LTDA, identificado con NIT. 900161924-5, contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA identificada el NIT 892115096-8, el Despacho dispuso:

"De otro lado, en atención al oficio JSCDC- 0131 del 03 de marzo de 2021 por medio del cual este Despacho, comunico que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo seguido de ordinario Radicado N° 44001310300220190008200 promovido por PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., se decretó el embargo y retención del remanente de los dineros y títulos judiciales que obren o llegue a obrar en el proceso de la referencia, al oficio calendado 11 de febrero de 2021 por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, comunica que mediante auto de fecha 09 de febrero del mismo año, dictado dentro del proceso ejecutivo Radicado N° 44-001-31-03-001-2019-00113-00 promovido por SERVICIO DE SALUD ESPECIALIZADO S.A.S. contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, se decretó el embargo del remanente o de lo que sé que se llegare a desembargar en el proceso de la referencia, y al auto de fecha 06 de agosto de 2019, el Despacho con fundamento en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P. se abstiene de tener por consumados los mencionados embargos en el presente proceso toda vez que mediante la mencionada providencia se resolvió tener por consumado el embargo y retención del remanente y bienes que se lleguen a desembargar en este proceso para el adelantado por INTEGRASEO S.A.S. contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, radicado 44001-40-03-003-2016-00092-00 que cursa en este Juzgado. Por secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones."

El cual se encuentra registrado en la actuación procesal del expediente en la plataforma tyba, como se avista:



Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	9010643663	FRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S.
Demandado/Indicido/Causante	NIT	8921155996	SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S.
Defensor Privado	CEDULA DE CIUDADANIA	1095559413	Edwin Jose Ramirez Mejia

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES	
CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro: 3/08/2022 5:20:43 P. M.	Estado Actuación: REGISTRADA
Ciclo: GENERALES	Tipo Actuación: ENVÍO DE NOTIFICACIÓN
Etapas Procesales:	Fecha Actuación: 3/08/2022
Anotación:	
Responsable Registro: Emmanuel David Bruges Habib	
Es Privado: <input type="checkbox"/>	

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)	
Buscar Archivo: <input type="text"/> Seleccionar archivo Sin archivos seleccionados	

Nombre Del Archivo	Fecha De Carga	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (Kb)	Páginas Inicial	Páginas Final	Origen De Carga	Estado
1290EnvíoDeNotificación.Pdf	2022-08-03	Envío De Notificación	9B09CE756020B7A256CE0A38A12B34BC71633CDA	133	1	1	Digital	Activo

En ese sentido contrario a lo manifestado por el apoderado, sí existe en el proceso 44001310300220190004700 pronunciamiento sobre el embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto de lo cual también hay evidencia en el plenario.

Ahora bien, a efectos de proceder como lo dispone el pluricitado artículo 465 del CGP, en la medida que el mismo demanda previo al pago, solicitar a la entidad correspondiente la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, como quiera que la allegada al plenario por parte del SENA en correo electrónico del 02 de noviembre de 2023 no se encuentra debidamente especificada, pues se hace alusión solo a la suma de (200.589.146) sin especificarla, como manda la norma, este despacho con fundamento en el citado artículo 465 dispone requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que allegue la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada del crédito y de las costas del proceso distinguido con radicado 44204217005015 seguido por dicha entidad contra Sociedad Médica Clínica Riohacha. Por Secretaría ofíciense.

Finalmente, en atención a la solicitud allegada por parte del extremo demandante de la presente litis por medio del cual depreca:

“se decrete el embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso identificado así:

1) Radicación: 440013103002.2016.00092.00. - Proceso: EJECUTIVO. - Demandante: INTEGRASEO S.A.S. - Demandado: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA S.A.S. - Juzgado: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

2) Radicación: 440013103002.2016.00149.00. - Proceso: EJECUTIVO. - Demandante: ASESORÍAS EN SERVICIOS GENERALES INTEGRADOS SAS. - Demandado: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA S.A.S. - Juzgado: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.”

Por ser procedente de conformidad a lo a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P este despacho decreta el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro de los expedientes referidos hasta por la suma de (\$359.279.540) valor de la liquidación de crédito aprobada, exclúyase de la mismas los bienes y dineros inembargables. Por secretaría líbrense los oficios con destino a los procesos anotados.

De otra parte, conforme a la tercera solicitud radicada por el memorialista, en la cual solicita que se decrete el embargo *“de remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso identificado así: 1) Expediente Nro. 44204217005015, de naturaleza Cobro Coactivo Administrativo, el cual cursa ante la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje*



Regional Guajira (SENA REGIONAL GUAJIRA) y en contra de la Sociedad Médica Clínica Riohacha.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma ibídem la cual dispone que “*quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*” y el artículo 839-1 del Estatuto Tributario este despacho decreta el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso de Cobro Coactivo Administrativo adelantado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Guajira, en contra de la Sociedad Médica Clínica Riohacha, identificado con el radicado 44204217005015, hasta por la suma de (\$359.279.540) valor de la liquidación de crédito aprobada, exclúyase de la mismas los bienes y dineros inembargables.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos, con el propósito de comunicar lo decidido a la oficina de cobro coactivo del SENA regional La Guajira.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91837f132bc3f2c2862f7b3afff93666bd71e4be1ebaf04f6bd8b8da38a367b**

Documento generado en 21/02/2024 11:58:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**